

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LEY ORGÁNICA 6/1985 DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1º.- Este voto particular tiene por finalidad expresar mi discrepancia con respecto al informe aprobado por la mayoría de este Consejo del Poder Judicial en el Pleno de 5 de octubre de 2005 y al mismo tiempo cumplimentar la obligación de informe.

No estoy de acuerdo con la expresión vertida en el Informe aprobado por mayoría conforme a lo cual el Anteproyecto de Ley Orgánica informado podría ser inconstitucional e implicar un grave riesgo para la unidad del Poder Judicial.

No hay duda que conforme a nuestra Constitución el Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia y que su gobierno corresponde al Consejo General del Poder Judicial cuyas competencias se ejercen en todo el territorio nacional, pues así se desprende de los Arts. 117 y 122 de la Constitución.

La constitucionalidad de los Consejos de Justicia que se regulan en los Arts. 15 a 18 del Anteproyecto informado no ofrece dudas toda vez que el Art. 15 que modifica al Art. 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial enuncia tajantemente dichos principios, reconociendo expresamente la unidad e independencia del Poder Judicial y la expresa subordinación de los Consejos de Justicia al Consejo General del Poder Judicial. El articulado es coherente con dicha declaración y respeta los citados principios.

No obstante, que la constitucionalidad del precepto no ofrezca dudas no implica que el diseño efectuado de los Consejos de Justicia sea adecuado.

El Consejo General del Poder Judicial español al igual que los Consejos de la Magistratura francés e italiano nacen con la finalidad de asegurar la independencia de los jueces, cuestionada en Italia y Francia por los sucesos de la Segunda Guerra Mundial, y en España durante el franquismo.

Con su creación se buscaba desapoderar al ejecutivo y legislativo de la función de gobierno de jueces y magistrados, pensando que este desapoderamiento contribuiría a una mayor independencia del Poder Judicial.

Ciertamente el Consejo General del Poder Judicial es elegido por el Parlamento pero los vocales no están sujetos a mandato imperativo alguno y gozan de un estatuto que busca asegurar su independencia. El Consejo General del Poder Judicial carece de funciones jurisdiccionales de forma que su función política de gobierno se separa también del poder judicial que integran jueces y magistrados.

No obstante, y aún existiendo esta tajante separación del poder ejecutivo y legislativo, se constata la dificultad de los vocales del Consejo General del Poder Judicial de superar la división en bloques ideológicos, próximos a los partidos políticos que los propusieron.

Los nuevos Consejos de Justicia se integran por juristas de reconocido prestigio en número igual al de miembros natos –un tercio- elegidos por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, por mayoría de tres quintos.

Estos juristas no podrán realizar actividad profesional alguna que, por su propia naturaleza, resulte incompatible con las funciones propias de los Consejos de Justicia, o que puedan perturbar la independencia judicial.

Pese a esta previsión carecen de un estatuto que garantice su plena independencia, y su compatibilidad con el ejercicio de su profesión puede constituir un lastre para ésta.

Genera ello el razonable temor a que los Consejos de Justicia reproduzcan en su seno las divisiones ideológicas y políticas que se expresan y manifiestan en el Consejo General del Poder Judicial.

Ello, que no es especialmente preocupante en el seno del Consejo General del Poder Judicial por tratarse de un órgano de naturaleza esencialmente política que tiene atribuido el gobierno de los jueces, si podría dar lugar a un cuestionamiento de la independencia judicial como consecuencia de su función de gobierno, y toda vez que los integrantes del Consejo de procedencia judicial –a diferencia de los vocales del Poder Judicial- siguen siendo jueces en activo y ejercen la función de juzgar.

Precisamente el acierto del Consejo General del Poder Judicial consistió en separar la función política de gobierno de la función de juzgar; y este motivo es el que determinó la creación como órgano específico de gobierno del Consejo General del Poder Judicial distinto y separado del Tribunal Supremo para el gobierno de los jueces.

Es verdad que actualmente las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia son órganos gubernativos, pero su estricta subordinación al Consejo

General del Poder Judicial y la propia naturaleza de sus funciones disminuyen su proyección política atribuyéndoles un papel de gestión, lo que no sucederá en los nuevos Consejos que tendrán, sin duda, una mayor capacidad de elaboración y definición de la política judicial.

El número de integrantes de los Consejos de Justicia los hace además escasamente operativos.

La presencia en los mismos del Fiscal Jefe de la Comunidad Autónoma no aparece justificada pues el Fiscal Jefe, por su Estatuto, está sujeto al principio jerárquico y a él le están sometidos los demás fiscales del territorio, quienes a su vez actúan como parte en los juicios. Por lo tanto, el Fiscal Jefe al integrarse en los Consejos de Justicia pasa a ser integrante de un órgano de gobierno de los jueces del territorio. Gobierna a los jueces y es parte en los procedimientos lo que puede implicar un evidente riesgo para el principio de igualdad de partes y para la percepción por los ciudadanos de la imparcialidad de los tribunales que les van a enjuiciar.

Todo ello no implica la inexistencia de un espacio para las comunidades autónomas en la Administración de Justicia. De hecho la transferencia de competencias les atribuye el gobierno de lo que se ha dado en llamar la administración de la Administración de Justicia. Pueden ser competentes en la organización de medios materiales y personales y tienen importantes competencias en la organización de la oficina judicial. Nada se opone a que participen más activamente en la resolución de problemas relacionados con la administración de justicia en sus territorios.

Parecería por ello más adecuado que esta participación se arbitrara desde órganos a los que no les correspondiese el gobierno directo de los jueces del territorio y sin que esta participación pudiese sugerir un mayor apoderamiento de los parlamentos autónomos frente al poder judicial.

La constitución de un Consejo de Justicia autonómico integrado por el Presidente del Tribunal de Justicia, el Fiscal Jefe de la comunidad que se trate, el Consejero de Justicia y representantes de otras instituciones como los abogados y los procuradores con funciones de coordinación, realización de estudios, e incluso de propuesta en materias de justicia al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, pero sin funciones de gobierno directas sobre jueces y magistrados contribuiría a posibilitar el mejor desempeño de las competencias de las comunidades autónomas en materia de justicia y sin duda una mayor eficacia del funcionamiento de la Administración de Justicia en su conjunto, sin comprometer la independencia de los jueces cuyo gobierno quedaría exclusivamente en el Consejo General del Poder Judicial y en las Salas de Gobierno a éste subordinadas.

2º.- Los juzgados de Proximidad no pueden, tampoco ser tachados de inconstituciones, so riesgo de que igual tacha pudiese efectuarse a los actuales juzgados de Paz.

Buscan solucionar pequeños problemas de convivencia que se presentan esencialmente en las grandes ciudades. Se parte de la consideración de que estos problemas no pueden ser adecuadamente resueltos por los juzgados de Primera Instancia o de Instrucción por lo que se propone una nueva figura dedicada a la resolución de este tipo de conflictos, en la idea de que la respuesta judicial será más ágil y próxima al ciudadano.

Lo primero a destacar es que la noción de proximidad no puede tener un contenido geográfico. La cercanía física no implica una más rápida y mejor resolución de los conflictos. Por el contrario, la dispersión de las unidades judiciales entre los distintos distritos o barrios de una determinada ciudad, puede impedir la creación de servicios comunes, la organización de una oficina judicial adecuada y conforme a los parámetros de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ausencia en estas unidades de colaboradores habituales de la Administración de Justicia como médicos forenses o peritos; en definitiva la dispersión de las distintas unidades judiciales en un mismo partido judicial puede producir el efecto contrario al deseado: mayor ineficacia y lentitud.

Esta dispersión geográfica tampoco aporta especiales beneficios, pues los intervinientes en los conflictos cuya competencia se atribuye a estos juzgados, denunciante, denunciado, demandante, demandado, peritos, testigos, normalmente no residen en el mismo barrio, distrito o zona geográfica de la ciudad.

En cualquier caso en la selección de los jueces de proximidad en la que conforme al Art. 13 del Anteproyecto de Reforma estudiado intervienen de forma decisiva los ayuntamientos puede propiciar la idea de falta de independencia de los candidatos propuestos.

Su nombramiento por un periodo de seis años dificulta que cuenten con la formación necesaria, que tampoco se garantiza por la experiencia anterior de seis años como juristas. La temporalidad del nombramiento y la consecuente incertidumbre profesional además de no incentivar una adecuada preparación puede conducir a que las plazas sean cubiertas por candidatos de escasa calidad profesional o por quienes opten por ejercer de jueces de proximidad en tanto puedan acceder a trabajos o funciones de mayor estabilidad y proyección profesional.

La presencia en estos órganos jurisdiccionales de secretarios y fiscales profesionales, integrados en sus respectivas carreras, con una preparación previsiblemente muy superior a la de los jueces de proximidad puede implicar una disminución de la autoridad de éstos y, por lo tanto, de la fuerza y convicción de sus resoluciones judiciales.

El sometimiento de estas resoluciones a un recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial que es de prever sea profusamente utilizado, priva en cualquier caso de las ventajas que se esperan al crear una figura “ex novo” al margen y separada de los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial.

En cualquier caso debe valorarse que la falta de eficiencia que en ocasiones se imputa a los órganos judiciales tiene que ver con el propio sistema de garantías y tutela de derechos en el que se inscriben instituciones como la doble instancia penal, la suspensión de condena, la proporcionalidad de la sanción y otras propias de un derecho democrático.

La propia naturaleza del derecho penal, cuya misión es sancionar las más graves vulneraciones de bienes jurídicos lo hacen particularmente inadecuado para resolver pequeños conflictos de convivencia cuya solución se encuentra en otros ámbitos; y ello con independencia de los jueces a quienes se atribuya la competencia para el enjuiciamiento.

Por todo ello no parece que la institución que se diseña en la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial vaya a aportar beneficios relevantes para la convivencia.

La respuesta judicial rápida a asuntos poco complejos puede producirse con un incremento de la planta actual o incluso con figuras similares a los desaparecidos jueces de distrito que implicarían un menor costo económico y organizativo, asegurarían una mayor profesionalidad y una mejor calidad del servicio y generarían en los ciudadanos una mayor confianza en su independencia e imparcialidad.

Madrid, 6 octubre de 2005

Javier Martínez Lázaro